

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Partición adicional a sucesión intestada
Causante	WILLY VARGAS GÓMEZ
Interesados	WILLY VARGAS GUTIÉRREZ ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ ÁLVARO VARGAS VILLEGAS VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS LILIANA VARGAS VILLEGAS
Radicado	05697-31-84-001-2023-00042-00
Providencia	Auto # 0297 – Resuelve solicitud

Los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS, quienes aseguran que actúan en calidad de hijos legítimos del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), solicitaron la PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA del mencionado causante, demanda que había sido inadmitida a través de providencia de fecha 13 de febrero de 2023 requiriendo lo siguiente:

“1.- No se allega el poder otorgado por los señores ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS en favor del Doctor CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, para ser representados dentro del presente proceso.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P., no se allegan la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite respectivo, esto es, no se aportaron: *“Informe de producido de la Finca la Valvanera de propiedad del Causante”, “IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023” y “INFORME DE LA FINCA LA VALVANERA DONDE CONSTA EL GANADO EXISTENTE”.*

3.- Sírvase allegar actualizado a la fecha el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166069, siendo necesario para verificar qué anotaciones se encuentran en el mismo frente a la fecha en que se presentó la demanda, esto es 9 de febrero de 2023, pues el certificado que se aporta es de fecha 3 de septiembre de 2021.

4.- Sírvase aclarar el tipo de demanda que presenta, ya que al momento de su presentación en la referencia se indica *“SOLICITUD DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES A LA SUCESIÓN DE INTESTADA DE WILLY VARGAS GÓMEZ”*, en la introducción de la demanda se indica *“PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN*

INTESTADA DE WILLY VARGAS GÓMEZ”, en la pretensión primera se indica “*SUCESIÓN ADICIONAL TESTADA*”, y en la pretensión sexta “*PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA*”.

5.- De las pruebas allegadas, se observa que el “*Acta de reunión de los herederos de WILLY VARGAS GÓMEZ*” no viene suscrita por ninguno de los asistentes allí mencionados, por lo que no se puede determinar si la misma fue suscrita y/o aceptada por los presuntos participantes.

6.- No se aportan las cédulas de ciudadanía de los interesados señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS para determinar su capacidad legal para actuar y su plena identificación.

7.- No se aporta el registro civil de nacimiento de los interesados señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS para determinar y/o acreditar su vínculo con el causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), numeral 3° del artículo 489 del C. G. del P.

8.- No se aporta el registro civil de defunción del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.) ni se indica cuál fue su último domicilio, numeral 1° del artículo 489 del C. G. del P. y numeral 2° del artículo 488 del C. G. del P., respectivamente”.

Dentro del término concedido, los Doctores LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA y CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ en calidad de apoderados judiciales de los citados interesados y a través de escrito allegado por medio de correo electrónico del día 21 de febrero de 2023, procedieron a allegar escrito por medio del cual pretendieron subsanar las deficiencias arriba anotadas, observándose en el mismo que si bien se enuncia que se allega actualizado a la fecha el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166069 y se aporta el “*IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023*”, una vez revisado los anexos allegados con el fin de subsanar las deficiencias anotadas, dichos documentos no fueron aportados.

Por lo anterior, este Despacho a través de auto de fecha 21 de febrero de 2023 y fijado por Estado No. 30 del 22 de febrero de la misma anualidad, procedió a rechazar la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), propuesta por los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS, de conformidad a las deficiencias no subsanadas.

Ahora bien, el día viernes 24 de febrero por medio de correo electrónico, el Doctor LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA presenta recurso de reposición contra el mencionado auto en el cual expresa que el día 9 de febrero de 2023 cuando fue presentada la demanda, se aportó el certificado de tradición de fecha 2 de febrero de 2023 y el impuesto predial correspondiente al año 2023, y que al momento de subsanar la demanda se aportó todos los documentos requeridos, exceptuando los ya mencionados por haberse aportado con la demanda el día 9 de febrero de 2023.

Agregó el togado que al revisar el expediente digital que reposa en el Despacho se evidencia lo que afirma, indicando que al revisar el correo de la solicitud de partición adicional enviada y radicada en el juzgado el día 9 de febrero de 2023, se encontraban los dos documentos requeridos por este Despacho, para lo cual aporta los pantallazos correspondiente al octavo y décimo documento adjuntados a la solicitud, identificados como “Vargas Willy suc adic ce” y “Vargas suc adic imt”, los cuales al abrirlos se encuentra en el primero el certificado de tradición impreso el 2 de febrero de 2023, y que el último corresponde al impuesto predial del año 2023, manifestando que no entiende la razón por la cual aparece en el expediente un certificado de tradición del año 2021. En razón de ello, aporta íntegramente el correo de radicación de fecha 9 de febrero de 2023 y que, bajo la gravedad de juramento, que no manipuló de manera alguna dicho correo electrónico.

Considera que los documentos solicitados por el Despacho fueron presentados por vía electrónica con la solicitud inicial, razón por la cual no los aporta nuevamente, por cuanto estima deben obrar en el expediente, y que mientras el señor Juez investiga lo ocurrido al interior del Juzgado, los adjunta nuevamente con el presente recurso, manifestando que era una situación ajena a los solicitantes y a los apoderados, por cuanto desconocen la razón por la cual no aparecen en el expediente.

Frente a lo expresado por el Doctor LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA en su escrito de fecha 24 de febrero de 2023, nuevamente revisados uno a uno los archivos allegados el día 9 de febrero de 2023, se constató que efectivamente fue aportado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 018-166069 con fecha de impresión 3 de septiembre de 2021, contrario a lo afirmado por el mencionado profesional, y tampoco fue aportado el “*IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023*” que mencionada en el acápite de pruebas, archivos que tampoco fueron manipulados por este Despacho y que claramente se pueden observar en el archivo PDF “001Demanda”.

Ahora bien, en el escrito de subsanación allegado por la parte actora a través de correo electrónico del día 21 de febrero de 2023 nada advierte ésta sobre lo expresado en su escrito de reposición, es más, señala en dicho escrito de subsanación en los numerales 2° y 3° que aporta el impuesto predial correspondiente al año 2023 y el certificado de tradición reciente que fuera requerido, sin que ello fuese así, tal como se advierte de los documentos allegados en dicha calenda y que están contenidos en el archivo PDF “004EscritoSubsanacionDemanda”, lo que conllevó a que al no subsanar lo correspondiente la presente demanda fuera rechazada.

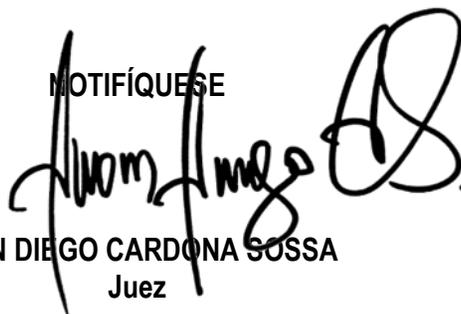
Ahora, luego del término otorgado para subsanar las inconsistencias anotadas en el auto de fecha 13 de febrero de 2023 y luego de que fuera rechazada la demanda como ya se anotó, se aportan extemporáneamente los documentos faltantes con la manifestación de que el Juez investigue lo ocurrido al interior del Despacho, siendo que esta Judicatura actuó con diligencia al revisar cada uno de los documentos aportados el día 9 de febrero de 2023 y, se reitera, la parte actora no manifestó nada al momento de subsanar lo requerido en su momento y que ahora menciona en su escrito de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de reposición hecha por el Doctor LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA, del auto de fecha 21 de febrero de 2023 que rechazó la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

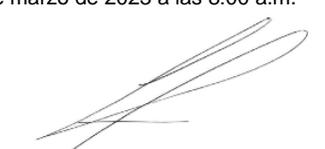
MOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 036 fijado el 03 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e4f7446b4db9d4d2471605ba6901172dcef83dd49ccc4d338672a3471197fc**

Documento generado en 02/03/2023 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>